



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14260.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 14/07/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: D^a. [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 27/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 3/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED], representado por D^a. [REDACTED] con la factura [REDACTED], por importe de 517,99 € emitida el 2/03/2022 por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) correspondiente, según manifiesta, al suministro de gas durante el periodo comprendido entre el 26/11/2021 y el 28/01/2022 al entender que se ha aplicado a todo el periodo una tarifa superior que no estaba vigente en el momento que se efectuó el consumo, al haber sido modificada en enero de 2022. Razón por la que, a pesar de no estar conforme y reclamar a [REDACTED], tras acordar un fraccionamiento para el pago de la referida factura, esa comercializadora les corta el suministro por impago de la misma. Consecuentemente, solicita arbitraje con el fin de que rectifique la facturación emitida en el periodo referido aplicando los precios anteriores al 15 de enero de 2022 y se le devuelvan las cantidades que ha pagado indebidamente, incluidos los derechos de reenganche por 119,58 € que la empresa reclamada le incluyó en la factura de julio de 2022.

Se pone de manifiesto que entre la documentación aportada por el reclamante al expediente, consta copia de diferentes correos electrónicos remitidos por [REDACTED] al reclamante, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Correo de 12/04/2022 remitido desde la dirección [REDACTED] en el que le comunican al reclamante lo siguiente: *"Te escribo aquí la resolución de tu incidencia: La factura elevada de gas del mes de febrero es debido a que los meses anteriores hemos estado facturando con lecturas estimadas consumos muy bajos. Al tener la lectura real todo ese consumo que no se ha facturado en meses anteriores se ha facturado en el mes de febrero al precio de febrero. No es posible facturar ese gas al precio correspondiente de cada mes. Si no que todo el gas tendrá que facturarse al precio actual ya que, aunque se sepa que esos consumos no son posibles en un mes no hay manera de distinguir de cuando es cada paso del contador del gas y tampoco existe una manera de afirmar al 100% que realmente ese gas no ha sido consumido ese mes."*
- Correo electrónico remitido el 17/03/2022 a las 13.43 h desde la dirección [REDACTED] con el siguiente contenido: *"Como sabes, tienes un importe pendiente de pago y al no recibir respuesta por tu parte, deberemos iniciar el proceso de corte. Aún estás a tiempo de pararlo si pagas hoy mismo. Importe: 517,99 € (...) Te informamos que abrir un proceso de impago tiene un coste de gestión asociado mínimo de 5 € + IVA (en función del importe total que nos debas) que te repercutiremos en tu siguiente factura. El coste del corte y el restablecimiento del suministro conlleva, también, el pago de entre 100 y 150 € + IVA, dependiendo de la Comunidad Autónoma donde estés. Ten en cuenta que el corte y el reenganche pueden tardar entre 2 y 10 días hábiles."*

En respuesta al mismo, el reclamante responde el mismo día comunicando lo siguiente: *"Buenas hemos iniciado un trámite de fraccionamiento desde el mismo día que devolvimos el recibo. Y hemos realizado los pasos que nos indicabais (...)"*

Recibiendo a las 17.28 h respuesta desde la dirección [REDACTED] en el que le comunican **"Tras revisar tu solicitud, hemos visto que ya está solicitado el fraccionamiento, se pondrán en contacto con vosotros en breves para seguir con el proceso."**

Comunidad de Madrid

Asimismo, cabe destacar la información que figura en dos de las facturas aportadas por el reclamante al expediente:

- En la factura [REDACTED], de fecha 2/01/2022, relativa al periodo de consumo 1/12/2021 a 31/12/2021:
 - o “La última lectura real de distribuidora que tenemos es de 27,00 m³, del día **26/11/2021**”
 - o Consumo gas: 17,44 m³
Ese consumo figura convertido en 183,71 kWh, tras aplicar el factor de conversión correspondiente (10,534 kWh/m³), siendo el precio del kWh, en concepto de término de energía que figura en la factura, de **0,049623 €**.
- En la factura [REDACTED], de fecha 2/03/2022, objeto de controversia:
 - o “La última lectura real de distribuidora que tenemos es de 221,00 m³, del día **28/01/2022**.”
 - o Consumo gas: 224,90 m³
Ese consumo figura convertido en 2.370,22 kWh, tras aplicar el factor de conversión correspondiente (10,539 kWh/m³), siendo el precio del kWh, en concepto de término de energía que figura en la factura, de **0,177 €**.

Convocada la audiencia escrita el 05/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del expediente en el que, por un lado, expone literalmente que “ha facturado correctamente a la parte reclamante acorde a las lecturas de los contadores recibidas y que se han regularizado correctamente los consumos facturados. (...) Si nuevamente se recibe una corrección de los consumos facturados por parte de la distribuidora, [REDACTED] procederá a la refacturación acorde con las mismas.” Por otro lado, [REDACTED] no considera que quepa resolver la controversia en base al sistema de resolución voluntaria de conflictos como el procedimiento de arbitraje, al entender esa empresa que, con respecto a la pretensión del reclamante, ha actuado de forma transparente y diligente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación, recordando que en junio de 2022 la empresa reclamada le cortó el suministro por impago de una factura, suministro que tardó más de 15 días en ser reactivado y para lo cual tuvo que abonar 119,58 € en concepto de derechos de reenganche que figuraban en la factura de julio de 2022.

Desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid se ha requerido a [REDACTED], con fecha 5/06/2023, la documentación acreditativa del requerimiento de pago de la deuda a la parte reclamante cuyo impago motivó el corte de suministro así como el acuse de recibo de la notificación del requerimiento efectuado.

A fecha de emisión del presente laudo, esa comercializadora no ha aportado la documentación solicitada.

Asimismo, se ha remitido requerimiento al reclamante para que aporte factura de julio de 2022 a la que hace referencia en sus alegaciones y recibo bancario que acredite su pago como el de la deuda de 517,99 € cuyo impago motivó el corte de suministro por [REDACTED].

En respuesta al requerimiento, la parte reclamante aporta, entre otra documentación, la siguiente:

- justificante de pago de 517,99 € efectuado el 23/06/2022 mediante tarjeta cuya titular es [REDACTED], representante del reclamante y cuyo destinatario es [REDACTED].
- parte de trabajo de intervención de 1/07/2022 por concepto “Comprobación y reapertura de suministro” en la dirección del reclamante, emitido por [REDACTED].
- justificante de adeudo por domiciliación en la cuenta bancaria del reclamante, por importe de 115,11 € de fecha 26/07/2022.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en este laudo, sin responder a lo requerido por la Junta Arbitral de Consumo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, vistos lo establecido en:

- el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, precepto que establece el procedimiento a seguir para la suspensión de suministro de gas por impago, disponiendo al efecto que “*el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago,*



Comunidad de Madrid

precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas".

- El artículo 3.4 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW que dispone que *"en aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje, la facturación se realizará con arreglo a los consumos reales realizados, que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que haya estado en vigor cada uno de los precios."*
- El artículo 4 del Código Civil que faculta a la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto, por un lado, se ha constatado que la empresa reclamada, [REDACTED] aplicó un precio de energía al consumo efectuado por el reclamante que no se encontraba vigente en el momento de efectuarse ese consumo y, por otro lado, que no ha seguido el procedimiento establecido en la normativa aplicable al efecto para la suspensión del suministro de gas por impago de la factura objeto de controversia, cuyo reenganche tuvo que pagar el reclamante.

Consecuentemente [REDACTED] deberá anular la factura [REDACTED], de fecha 2/03/2022, por importe de 517,99 € y sustituirla por otra rectificativa en la que distribuya proporcionalmente el consumo de gas de 224,90 m³ entre los días 26/11/2021 al 28/01/2022 aplicando a cada uno de los tramos que resulten, de forma igualmente proporcional, los precios vigentes que haya estado en vigor en el periodo indicado. Devolviendo al reclamante el saldo positivo resultante, en su caso, en la cuenta bancaria habitual de pago.

Asimismo deberá devolver el importe de 119,58 € incluido en la factura [REDACTED], de 23/07/2022, en concepto de derechos de reenganche por no haber acreditado que el corte de suministro se efectuó siguiendo el protocolo prescrito en la normativa reguladora.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]